



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 236/2023 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el siete de agosto de dos mil veintitrés por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará la mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el siete de agosto de dos mil veintitrés por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Demanda. El once de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

1.2. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La parte actora exhibió el ejemplar al carbón de la *Boleta de infracción* impugnada (foja 4 de autos); prueba documental pública que, adminiculada con la confesión expresa producida por el *Agente* en su contestación de demanda, cuenta con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada ofreció la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 38 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar al carbón que le fue entregado al particular y, por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el siete de agosto de dos mil veintitrés el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del ocho al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de agosto de dos mil veintitrés, **resulta claro que su presentación fue oportuna**.

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al

considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado (fojas 21 y 22).

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, el Director le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del planteamiento.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...].”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado a juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*

al tratarse del titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión (foja 6 de autos), específicamente en el párrafo que enseguida se reproduce, del cual se advierte que fue señalado como parte con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"TITULAR DE LA DEPENDENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, se admite como parte en el presente juicio a la siguiente autoridad:

❖ *DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, en su carácter de Titular de la Dependencia a la que se encuentra adscrita la autoridad emisora del acto impugnado."*

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Suplencia de la queja.

En el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En seguimiento a lo anterior, este Juzgado estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante"*.

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado

a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”**, que aparece publicada con número de registro digital: **171592**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857.

No obsta lo anterior, el hecho de que en su demanda no hubiere expresado motivos de inconformidad conforme a las reglas indicadas en el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, esto es, los cuales deben consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Lo anterior, dado que si bien es cierto que tradicionalmente se ha considerado que la materia administrativa es de estricto derecho y, por esa razón, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la suplencia en su deficiencia, esto es, que se trata de una suplencia de la queja relativa y no total, no menos cierto es que la referida institución tuvo una profunda transformación al abrogarse la anterior Ley que regía a este *Tribunal*, mediante la publicación de la *Ley del Tribunal* actualmente vigente.

Anteriormente, en el juicio contencioso administrativo no procedía la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo como excepción por disposición legal expresa y cuando el promovente fuere persona menor o incapaz; sin embargo, la *Ley del Tribunal* vigente ya no establece la regla general de improcedencia de la suplencia y las reglas excepcionales de procedencia, por el contrario, el segundo párrafo del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II. Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III. En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

Como se advierte de lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja actualmente es un deber en el juicio contencioso administrativo, además, aun cuando en el precepto legal no se precisa si la suplencia de la queja opera de forma relativa o total, el estudio del proceso legislativo del cual se generó la actual *Ley del Tribunal*, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, como se procede a exponer a continuación.

La *Ley del Tribunal* se originó con la presentación de la “INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 36 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2007, Y SE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA”, presentada al Congreso del Estado mediante oficio SGG/BC/283/2021, dentro de la cual se advierte su exposición de motivos.

En una primera línea argumentativa, el inicialista refirió que la vida pública del país actualmente se encuentra sujeta a una transformación profunda y radical con motivo del cambio de

régimen político impulsado por el actual Presidente de la República, que alcanza al sistema de impartición de justicia a fin de que se tomen *“las medidas necesarias para lograr la igualdad de oportunidades de los bajacalifornianos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen”*.

Siguiendo esa línea, en la exposición de motivos se reflexiona sobre el impacto del fenómeno de la pobreza y de la desigualdad social sobre el acceso a la justicia dado que ha importado un obstáculo histórico que impide o limita el derecho humano de acceso a la justicia, debiendo el Estado remover los obstáculos que impidan el pleno goce del aludido derecho humano.

Lo anterior, ya que en ocasiones su ejercicio *“implica costos relacionados con honorarios de abogados, gastos de transporte y la disminución de la actividad laboral que puede conllevar un proceso judicial”*, citando diversos estudios que indican que *“los costos pueden llegar al 30, 50 y hasta 60% del valor de disputas por causas patrimoniales con montos reclamados poco importantes”*.

Por lo antes expuesto, el inicialista concluyó que, si el sistema de administración de justicia es un medio para gozar de protección judicial, dicho sistema debe humanizarse adaptándolo de manera que otorgue certeza a todas las personas de que cuentan con un recurso judicial efectivo sin importar sus condiciones de vulnerabilidad o desigualdad social.

En la parte que interesa, la exposición de motivos de la Ley del Tribunal estableció que la presentación de la iniciativa fue una medida para garantizar genuinamente el acceso a la justicia sustentada en tres ejes esenciales.

El primer eje (y eje central de la iniciativa) se identificó como *“1.- Acercamiento de la justicia administrativa a los sectores sociales en situación de pobreza o vulnerabilidad”*, y su propósito fue asegurar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita defenderse sin que la falta de recursos económicos y de asesoría jurídica importen un impedimento para tal efecto.

Así, se contempló y reguló el juicio de mínima cuantía, como el presente. En palabras del inicialista: ***“Dicho juicio se caracteriza por la procedencia de la suplena de la queja en***

todos los casos, la posibilidad de que la demanda pueda presentarse por comparecencia y también mediante formatos de fácil llenado, así como la facultad del juzgador de establecer medidas cautelares de manera oficiosa".

Además, en una temática diversa al juicio de mínima cuantía pero dentro del mismo eje, se contemplaron diversos supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, señalándose en la referida iniciativa de ley que se incluyeron sectores sociales históricamente desventajados, tales como los menores e incapaces, las personas que por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, así como los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la controversia verse sobre responsabilidad administrativa.

Se reproduce a continuación el resto del texto de la iniciativa respecto a la suplencia de la queja.

"También se establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de créditos fiscales que no rebasen de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, pues como se dijo previamente, los asuntos de mínima cuantía en muchas ocasiones las personas deciden no impugnarlos judicialmente por lo costoso que resulta, lo que mayormente afecta a las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad, de ahí que se pretenda facilitar el acceso a la justicia administrativa local, aun sin asesoría jurídica. Por su parte, se deja como una facultad al alcance del Tribunal la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso en que advierta oficiosamente, en primera o segunda instancia, la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante."

Por lo anterior, es posible concluir que la iniciativa de la Ley del Tribunal tuvo como propósito acercar la justicia administrativa a sectores sociales con el fin de asegurar que el juicio contencioso administrativo en general y, en particular, la vía de mínima cuantía constituya un recurso judicial efectivo para las personas que se encuentren en los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, facilitando el acceso a la justicia administrativa, aun sin asesoría jurídica.

Además, se mantuvo la facultad del Tribunal de declarar la nulidad de los actos impugnados en caso de advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante.

Por las razones anteriores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la institución de la suplencia de la queja, este *Juzgado* llega a la convicción de que en el juicio contencioso administrativo que promueve una persona contra una multa cuyo importe no rebasa doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin la asistencia de un abogado, existen condiciones que justifican el deber de este *Tribunal* de garantizarle el derecho de acceso a la justicia mediante la procedencia de la suplencia de la queja aún ante la falta de expresión de motivos de inconformidad.

Ello porque la suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación, entre otros casos, cuando por graves desigualdades sociales del particular, o por la gravedad de las consecuencias del juicio sería injusto no hacerlo.

Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas, como acontece respecto de menores e incapaces, así como los demás supuestos establecidos en la *Ley del Tribunal* por el Legislador, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio contencioso administrativo, para que ello no constituya un obstáculo en el acceso a la justicia.

Por tanto, cuando el juicio se tramita por la vía de mínima cuantía, la suplencia de la queja procede en todos los casos, aún ante la ausencia de motivos de inconformidad.

Por las razones que informa, sirve de apoyo a lo antes razonado el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia: **P./J. 5/2006**, publicada con número de registro digital: **175750**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS"**.

3.2. Falta de fundamentación y motivación.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que la *Boleta de infracción* adolece de la debida fundamentación y motivación, por insuficiente precisión del fundamento y la exigua motivación, por las razones que se exponen a continuación.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* estableció lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
389	74	1	—	15
ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN				
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <u>74</u> que se encuentra ubicada entre <u>San Juan</u> y <u>de la Colonia o Fraccionamiento</u> <u>Unión</u> , que corresponde al Sector y/o Zona <u>centro</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>no obedeció el límite de velocidad</u> <u>apreciándose el uso de velocidad</u>				
Motivación de la Multa: <u>por zona de 70 km/h a</u> <u>70 km/h excedido en la circulación</u> <u>de la zona</u>				

De lo anterior, se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el contenido del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, apreciándose que tachó la fracción anteriormente consignada de dicho precepto normativo (cuestión que se corrobora también en la copia certificada obrante a foja 38 de autos).

El artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, contiene cuatro fracciones y establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

Del precepto transcrito se advierte que contiene varias fracciones, sin que baste la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable, y sin precisar en cuál de ellas se apoya la imposición de la multa.

Por otra parte, en el apartado de hechos constitutivos de la infracción, el Agente se limitó a garabatear, según se puede inteligir aproximadamente, que el conductor "NO OBEDECER EL LIMITE DE VELOCIDAD LA O RESPETA EL LIM SEÑALADO", mientras que en el apartado de motivación de la multa (esto es, del importe), asentó "EN ZONA DE 70 KM/HR A 80 KM/HR CHECADO CON EL VELOCIMETRO DE LA UNIDAD".

De los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, se advierte una insuficiente fundamentación y motivación en ambos aspectos; por una parte, porque no precisó cuál fue la fracción que actualizó la infracción del precepto y, por otra parte, porque incluso combinando la motivación expuesta, resulta insuficiente para establecer la correcta subsunción de los hechos infractores.

Como se advierte de las fracciones I, II y III del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, establecen límites de velocidad expresamente delimitados (sesenta y cinco, cuarenta y veinte kilómetros por hora, respectivamente), mientras que la fracción IV (que fue testada de la *Boleta de infracción*) y el párrafo subsecuente, precisan la hipótesis de que alguna vialidad tenga un señalamiento colocado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito que indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden.

En este último caso, suponiendo sin conceder que ésta fuera la fracción aplicada en la *Boleta de infracción*, era menester que en la motivación se indicara expresamente así, en el sentido de que en la vialidad existe un señalamiento que indica el límite de velocidad y no expresar escuetamente "en zona de

70 km/hr", debido a que todas las vialidades se encuentran en alguna zona con diferentes límites de velocidad atendiendo al tipo de vialidad (ya sea primaria, secundaria, colectora, local) o el tipo de zona (por ejemplo escolares), o con independencia del tipo de vía o zona, por la circunstancia de que exista un señalamiento.

En esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca este *Juzgado* con la fundamentación y motivación expuesta, lo menos que puede exigirse es que las *Boletas de infracción* sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el *Agente*, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad del precepto señalado en la fundamentación y, aunque esto implica una carga para los agentes de tránsito, ello se justifica porque se trata de una carga que les impone el deber de fundamentación y motivación, aunado a que la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta orientador el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: **220540** en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **"FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACION"**.

Además, resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta

que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** por la omisión de la formalidad de fundamentación y motivación que la *Boleta de infracción* debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de una de las infracciones controvertidas por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Si bien uno de los vicios detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al

resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción, puesto que no se trata meramente de un vicio formal en el que resulte suficiente el solo señalamiento de la fracción omitida, sino que además resulta necesario pormenorizar las circunstancias que, en su caso, la hicieren aplicable, en cuanto a motivar adecuadamente la conclusión en que se apoya que la vialidad era “zona de 70 km/hr”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la declaratoria de nulidad es lisa y llana y no para efectos, por lo que la autoridad queda impedida para subsanar los vicios formales advertidos.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a).- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

b).- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

c).- Ordene y gestione la efectiva devolución del documento retenido, consistente en la licencia de conducir a nombre del actor, cuya retención en garantía consta en la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida por el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de

infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la efectiva devolución del documento retenido, consistente en la licencia de conducir a nombre del actor, cuya retención en garantía consta en la Boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIA** DE FECHA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **236/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**